



Objeto del Contrato de Trabajo

El objeto del contrato de trabajo consiste en el trabajo mismo o sea en la prestación de una actividad personal e infungible, indeterminada o determinada, consistente en poner a disposición del empleador por parte del trabajador su fuerza de trabajo, por medio de la realización de actos, ejecución de obras o la prestación de servicios a cambio de una remuneración.

Este objeto debe enmarcarse dentro de ciertas pautas que fija la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 para que no se configure en un contrato con objeto ilícito o prohibido.

Art. 37. —Principio general.

"...El contrato de trabajo tendrá por objeto la prestación de una actividad personal e infungible, indeterminada o determinada. En este último caso, será conforme a la categoría profesional del trabajador si se la hubiese tenido en consideración al tiempo de celebrar el contrato o en el curso de la relación, de acuerdo a lo que prevean los estatutos profesionales y convenciones colectivas de trabajo..."

Como lo adelantáramos el objeto del contrato de trabajo no puede consistir en prestaciones ilícitas o prohibidas, estas prestaciones son consideradas por la Ley como servicios excluidos, previendo distintas consecuencia para los casos en que se lleven adelante tales contrataciones.

Art. 38. —Servicios excluidos.

"...No podrá ser objeto del contrato de trabajo la prestación de servicios ilícitos o prohibidos..."

Contrato de trabajo de objeto ilícito.

Este contrato es el contrario a la moral y a las buenas costumbres este contrato no produce efectos entre las partes derivados de la Ley de Contrato de Trabajo no pudiendo las partes invocar el contrato para hacer algún tipo de reclamo, de la misma manera cualquiera de las partes puede poner fin a la relación laboral en cualquier momento sin que por ello se genere la obligación de resarcir.

Art. 39. —Trabajo ilícito.

"...Se considerará ilícito el objeto cuando el mismo fuese contrario a la moral y a las buenas costumbres pero no se considerará tal si, por las leyes, las ordenanzas municipales o los reglamentos de policía se consintiera, tolerara o regulara a través de los mismos..."

Nulidad de contrato de objeto ilícito.

El contrato de objeto ilícito no produce consecuencias entre las partes, se lo considera inexistente no permitiendo el reclamo de derechos que pudieran resultar de la relación.

Art. 41. —Nulidad del contrato de objeto ilícito.

"...El contrato de objeto ilícito no produce consecuencias entre las partes que se deriven de esta ley..."

Contrato de trabajo de objeto prohibido.

El contrato de objeto prohibido es aquel en que las leyes o reglamentaciones impiden o vedan el empleo de determinadas personas o en determinadas tareas, épocas o condiciones, por ejemplo cuando la ley prohíbe el trabajo de menores en horario nocturno.

Lo que hace prohibido al objeto no lo es la actividad en sí misma sino la existencia de una norma legal que así lo establece.

Este contrato origina efectos en relación al empleador, debiéndose distinguir los contratos totalmente prohibidos de los contratos con cláusulas prohibidas.

En el primer caso cae todo el contrato, quedando a resguardo los derechos del trabajador, en tanto que en los contratos con cláusulas prohibidas se reemplazan dichas cláusulas por cláusulas validas, o bien como dispone el Art N° 43 de la LCT si el objeto del contrato fuese sólo parcialmente prohibido, su supresión no perjudicará lo que del mismo resulte válido, siempre que ello sea compatible con la prosecución de la vinculación. En ningún caso tal supresión parcial podrá afectar los derechos adquiridos por el trabajador en el curso de la relación.

Art. 40. —Trabajo prohibido.

"...Se considerará prohibido el objeto cuando las normas legales o reglamentarias hubieren vedado el empleo de determinadas personas o en determinadas tareas, épocas o condiciones.

La prohibición del objeto del contrato está siempre dirigida al empleador..."

Nulidad del contrato de objeto prohibido.

Este contrato no afectará al trabajador en sus derechos, no privándolo de ninguno de los derechos instituidos en su beneficio.

Art. 42. —Nulidad del contrato de objeto prohibido. Inoponibilidad al trabajador.

"...El contrato de objeto prohibido no afectará el derecho del trabajador a percibir las remuneraciones o indemnizaciones que se deriven de su extinción por tal causa, conforme a las normas de esta ley y a las previstas en los estatutos profesionales y las convenciones colectivas de trabajo..."

Declaración de la nulidad.

La nulidad por ilicitud o prohibición del objeto deben ser declaradas por los jueces, aun sin mediar petición de parte.

Art. 44. —Nulidad por ilicitud o prohibición. Su declaración.

"...La nulidad del contrato por ilicitud o prohibición de su objeto tendrá las consecuencias asignadas en los artículos 41 y 42 de esta ley y deberá ser declarada por los jueces, aun sin mediar petición de parte. La autoridad administrativa, en los límites de su competencia, mandará cesar los actos que lleven aparejados tales vicios..."